01-08-22
Letra.

Señor,
JUEZ SEXAGÉSIMO QUINTO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C / ***Transitoriamente Cuadragésimo Séptimo (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C***
Secretaría de la Sede Judicial
E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado No. 2015 01136 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra IDECOL S.A – ***En liquidación***

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial EN TÉRMINO a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 26 DE JULIO DE 2022, por medio del cual su Señoría declaró la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, incluso a partir del auto admisorio de la demanda.

I. PETICIÓN

Sírvase su Señoría reponer en su totalidad y dejar sin efectos legales el proveído fechado 26 DE JULIO DE 2022, notificado en estado el 27 DE JULIO DE LA MISMA ANUALIDAD; Para que, en su lugar, previo a resolver sobre el inicio del trámite de Reorganización de la demandada, se requiera directamente a la Superintendencia de Sociedades para que acredite, las siguientes situaciones a analizar si son procedentes o no, anterior a decretar la no continuidad del proceso: I. Sí el bien objeto de este proceso fue relacionado en el INVENTARIO DE BIENES presentado por IDECOL S.A – *En liquidación*, II. Sí el bien objeto de este proceso fue relacionado por IDECOL S.A – *En liquidación* como necesario para la continuación de su actividad económica, III. Sí en el trámite del proceso el Operador Judicial ha podido establecer sí sobre el bien objeto de este libelo concurren los supuestos de hecho de que habla el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y IV. Finalmente, Sí en el estado actual del proceso de Reorganización de IDECOL S.A – *En liquidación* resultan aplicables los presupuestos normados por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

II. FUNDAMENTOS

- **Dentro del expediente NO se encuentra acreditado que IDECOL S.A –** ***En liquidación*** **desarrolle su objeto social a través del vehículo de placas N C V - 1 2 3.**

Primeramente, es indispensable advertir que la causa de la referencia fue promovida ante la Oficina de Reparto desde el 23 DE MARZO DE 2015 *(fecha que antecede al inicio del Proceso de Reorganización de la pasiva)*, y solamente se dictó auto admisorio hasta el 14 DE JULIO DE 2015.

Ahora bien, de ninguna forma la documental obrantes en el expediente representan un medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar que sobre el automotor objeto de este libelo concurren los supuestos de hecho de que habla el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, especialmente cuando de ello depende la continuación o no del presente asunto.

En efecto, las manifestaciones que al respecto ha aducido la Superintendencia de Sociedades carecen de pertenencia y conducencia, pues en esencia, se tratan de certificaciones que únicamente abarcan el estado procesal del trámite de reorganización al que se sometió el extremo pasivo y su síntesis no es esclarecer si el bien aquí perseguido fue dispuesto como objeto necesario para el desarrollo de la actividad económica de la locataria.

Esencialmente, en este caso es la entidad cognoscente del proceso concursal la que se encuentra en plena aptitud de ofrecer las deducciones a las que esta instancia ha pretendido llegar mediante autos del 27 DE JULIO DE 2015, 02 DE MAYO DE 2016, 22 DE JUNIO DE 2016,

06 DE AGOSTO DE 2018, 18 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 10 DE FEBRERO DE 2020, manifestación última de la que se ha prescindido con miras a deducir sí el bien objeto del Contrato Leasing judicializado es necesario para la continuación de la actividad económica de la deudora.

Como bien lo regla el artículo 13 *ibídem,* la demandada IDECOL S.A – *En liquidación* incorporó en su trámite concursal un INVENTARIO DE BIENES refrendado por Contador Público o Revisor Fiscal, compilación en la que indiscutiblemente se debió establecer una discriminación entre aquellos que son necesarios y no necesarios para la ejecución de su operación comercial, con apego en la cual se determinará si desde la solicitud de reorganización fue manifestada dicha situación frente al bien existente objeto del Contrato de Leasing Financiero No. 180-87343.

Sin mayores precisiones, y lejos de proponer un dictamen frente a la interrogación que nos atañe, destacan tres elementos que desdicen a cualquier afirmación que sostenga que IDECOL S.A – *En liquidación* desarrolle su objeto social a través del vehículo de placas N C V - 1 2 3 y son: I. El objeto social de la persona jurídica se dirige a la *transformación y comercialización de poliestireno expandible, (...) Compra, fabricación, importación, exportación, terminación, utilización y transformación de toda clase de materiales o materias primas industrializadas, (...) Explotar la industria de la construcción con todos sus ramos,* II. Según la información brindada por la Superintendencia en comunicado de fecha 03 de marzo de 2020, la demandada se encuentra en liquidación judicial, en etapa de enajenación de activos y pendiente del acuerdo de adjudicación y por último III. El registro mercantil de la sociedad se encuentra cancelado desde 2021.

En opinión del firmante, la providencia reprochada desestima enérgicamente el estado actual del trámite concursal de la demandada, de tal suerte que, ciertamente no es admisible replicar que en la actualidad se encuentran configurados los supuestos normativos de que habla el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, escenario último del que no puede predicarse simple y llanamente citando una actuación que data del 2015, debido a que en la actualidad han trascurrido varios años y se han materializado diversas actuaciones en torno a dicho trámite concursal.

Así las cosas, previo a que este expediente se RECHACE y se declare la nulidad de todo lo actuado so pretexto de que IDECOL S.A – *En liquidación* haya sido admitida al proceso de Reorganización, corresponde a esta Sede Judicial requerir a la Superintendencia de Sociedades para que certeramente acredite e informe: I. Sí el bien objeto de este proceso fue relacionado en el INVENTARIO DE BIENES presentado por IDECOL S.A – *En liquidación*, II. Sí el bien objeto de este proceso fue relacionado por IDECOL S.A – *En liquidación* como necesario para la continuación de su actividad económica, III. Sí en el trámite del proceso el Operador Judicial ha podido establecer sí sobre el bien objeto de este libelo concurren los supuestos de hecho de que habla el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 y IV. Sí en el estado actual del proceso de Reorganización de IDECOL S.A – *En liquidación* resultan aplicables los presupuestos normados por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

- **Está defensa solicitó la reanudación del proceso abreviado que nos ocupa con ocasión al incumplimiento del Acuerdo de Reorganización de IDECOL S.A – *En liquidación,* punto sobre el cual esta Oficina Judicial no se pronunció.**

A partir del proveído fechado 18 DE JULIO DE 2017 se ordenó la suspensión del presente proceso *"de conformidad con lo solicitado por la parte actora, mientras se desarrolla el acuerdo de pago celebrado por la demandada ante el juez del concurso",* decisión que llevó a esta defensa a solicitar la eventual reanudación del proceso al tenor del inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, peticiones formuladas el 19 DE JULIO DE 2018, el 10 DE DICIEMBRE DE 2019 y el 31 DE ENERO DE 2020.

A renglón seguido, mediante auto proferido el 10 DE FEBRERO DE 2020 se dispuso oficiar a la Coordinación del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en ejecución de la Superintendencia de Sociedades, *para que informe las resultas del trámite de la sociedad aquí demandada.*

Según la información brindada por la Superintendencia en comunicado de fecha 03 de marzo de 2020, la persona jurídica por pasiva se encuentra en liquidación judicial, en etapa de

enajenación de activos y pendiente del acuerdo de adjudicación, circunstancia última que acredita objetivamente que IDECOL S.A – *En liquidación* **sí incumplió los términos del Acuerdo de Reorganización**, verbigracia de que legítimamente puedan reclamarse la ejecución de los confines normativos referidos por el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

He de insistir categóricamente, pese a que está Sede Judicial dispuso de medios suficientes que acreditaron la inobservancia de **IDECOL S.A – *En liquidación*** respecto a sus obligaciones concursales, no se efectuó ningún miramiento a tal respecto en el interlocutorio reconvenido, omisión que no es menor sí se revisa detenidamente el historial del asunto.

Así, la reanudación del trámite que nos ocupa debe procurar la resolución integra de las actuaciones desplegadas a instancia de las partes, sin dejar de lado las misivas que reclaman la inmediata aplicación de los efectos regulados en el renombrado aparte normativo.

- **La nulidad decretada por el Despacho se fundamenta en hechos que NO son novedosos al interior del asunto de la referencia.**

Según el artículo 132 del Código General del Proceso, el Operador judicial deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades tras finalizar cada etapa del proceso, sin embargo, nítidamente el mentado aparte normativo prescribe que la formulación de eventuales nulidades se condiciona a la concurrencia de HECHOS NUEVOS, so pena de poner en riesgo su misma procedencia.

Por su parte, el parágrafo del artículo 133 de la Codificación Procesal Civil sostiene que *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"*.

Dentro del expediente se tiene que mediante proveído de fecha 27 DE JULIO DE 2015, se incorporó el auto 400-00717 del 09 de junio de 2015, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió a IDECOL S.A al proceso de reorganización empresarial previsto en la Ley 1116 de 2006.

Aunado a lo anterior, se dispuso oficiar a la referida intendencia a efectos de que informarán si el presente proceso es requerido por esta entidad para ser incorporado al trámite concursal y ser tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos conforme a las previsiones del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Sin perjuicio de lo anterior, a renglón seguido se tiene que esta Instancia ordenó el agotamiento de las diligencias de integración del contradictorio, instando a su vez en sendas providencias a la Superintendencia para que atendiera los requerimientos dictados.

Por tanto, contario a los supuestos normativos citados, la supuesta nulidad decretada por su Señoría no refiere HECHOS NUEVOS para el expediente, sin mencionar que está Judicatura subsanó las posibles irregularidades de que hablan los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 al disponer la continuidad del trámite en yuxtaposición a los requerimientos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades.

La procedencia de la nulidad decretada se rebate precisamente en que esta Judicatura conoció desde 2015 el inicio del trámite de reorganización empresarial de IDECOL S.A – *En liquidación*, pero no fue hasta 2022 cuando oficiosamente dejó sin efectos las actuaciones concluidas a partir del auto admisorio.

Aún más, los hechos que fundamentan la nulidad se encuentran plenamente superados, pues, como se encuentra incorporado en el libelo, IDECOL S.A a la fecha YA no se encuentra en Reorganización empresarial, a diferencia, su situación es completamente disímil, por lo que no son aplicables los mismos compendios legales.

Por todo lo anterior, ruego a su Señoría se revoque y deje sin efectos legales el auto de fecha 26 DE JULIO DE LOS CORRIENTES, para que, en su lugar, se acceda al petitorio del presente recurso, con apego en lo esbozado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el numeral 7 del artículo 321 *ibidem.*

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El referido RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado del 27 DE JULIO DE 2022, del auto recurrido.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Señor,

JUEZ SEXAGÉSIMO QUINTO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C / *Transitoriamente Cuadragésimo Séptimo (47) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C*
Secretaría de la Sede Judicial

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado No. 2015 01136 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra IDECOL S.A – *En liquidación*

Asunto. REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de procurador judicial del extremo ACTOR al interior del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial y ante su Secretaría a efectos de solicitar la REMISIÓN del proveído notificado por estado del 23 DE JUNIO DE 2020.

Lo anterior, por cuanto el referido interlocutorio no fue debidamente publicado en el micrositio de esta Judicatura al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C **79.781.349** de Bogotá, D.C
T.P **102.688** del Consejo superior de la Judicatura
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Proceso Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado No. 2015 01136 00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra IDECOL S.A - En liquidación (PRESENTO RECURO)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 01/08/2022 16:31

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

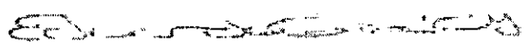

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.